



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 3 de febrero de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 192.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 58 EN SU CUARTO PÁRRAFO Y DEROGA DEL ARTÍCULO 69, LA FRACCIÓN V, EL CAPÍTULO XVII DENOMINADO “NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL” DEL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO Y EL ARTÍCULO 106 QUINTUS, EL CAPÍTULO II DENOMINADO “SECUESTRO” DEL SUBTÍTULO TERCERO, DEL TÍTULO TERCERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 259, 260 Y 261 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y REFORMA LA DENOMINACIÓN “LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO”, EL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES IV Y XVII DEL ARTÍCULO 3, EL APARTADO B DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 10, LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 18, 19, 20 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 22, 23, 24 Y 25 Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3, EL CAPÍTULO III DENOMINADO “DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENAL” Y LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 Y 9 DE LA LEY DEL INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO; Y DEROGA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo
CCIII
Número

22

SECCIÓN SEXTA

Número de ejemplares impresos:

400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 192

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 9, 58 en su cuarto párrafo y se derogan del artículo 69, la fracción V, el Capítulo XVII denominado "No Ejercicio de la Acción Penal" del Título Quinto del Libro Primero y el artículo 106 quintus, el Capítulo II denominado "Secuestro" del Subtítulo Tercero, del Título Tercero, así como los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229, el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo

308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Artículo 58. ...

...

...

La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de extorsión, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

Artículo 69. ...

...

I. a IV. ...**V. Derogada****VI. a XII. ...**

...

CAPÍTULO XVII
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
Derogado

Artículo 106 quintus. Derogado

CAPÍTULO II
SECUESTRO
Derogado

Artículo 259. Derogado

Artículo 260. Derogado

Artículo 261. Derogado

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la denominación "Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México", el artículo 2, las fracciones IV y XVIII del artículo 3, el apartado B de la fracción I del artículo 4, el primer párrafo y la fracción VI del artículo 10, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 en su primer párrafo, 18, 19, 20 en su segundo párrafo, 22, 23, 24 y 25 y se derogan la fracción III del artículo 3, el Capítulo III denominado "De la Conmutación de la Pena" y los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia a las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.

Artículo 3. ...

I. a II. ...

III. Derogada

IV. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto.

V. a XVII. ...

XVIII. Ley: a la Ley de Indulto del Estado de México.

Artículo 4. ...

I. ...

A. ...

B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de doce años que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos.

C. a G. ...

II. ...

CAPÍTULO III
DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA
Derogado

Artículo 6. Derogado

Artículo 7. Derogado

Artículo 8. Derogado

Artículo 9. Derogado

Artículo 10. En ningún caso podrán gozar del indulto:

I. a V....

VI. Las internas y los internos que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto.

...

Artículo 11. No se tramitará el indulto a las personas que tengan pendiente otro proceso, sino hasta que en éste se pronuncie sentencia ejecutoriada y ésta sea absolutoria.

Artículo 12. Las autoridades penitenciarias darán a esta Ley amplia publicidad y auxiliarán a las y los sentenciados en los trámites correspondientes, para en su caso obtener el indulto.

Artículo 13. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a solicitud de la o el interno, tendrá la obligación de asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto.

Artículo 14. Tratándose de solicitudes de las o los sentenciados integrantes de pueblos indígenas, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México tiene la obligación de asignar defensor bilingüe o, en su caso, intérprete, que coadyuven en la solicitud y le informen del estado procesal en que se encuentre su trámite.

Artículo 15. Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará al Secretario General de Gobierno.

Artículo 16. La sustanciación del indulto se llevará a cabo por la Dirección General.

Artículo 17. La solicitud de indulto deberá presentarse por los sentenciados, el defensor o sus familiares, acompañada de los documentos siguientes:

I. a IV....

Artículo 18. La Dirección General procederá a analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 19. En las solicitudes de indulto de las o los sentenciados de pueblos indígenas, se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, sus usos, costumbres, tradiciones, cultura y circunstancias inherentes a dicha unidad social, en pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 20....

En caso positivo, se enviará al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto.

...

Artículo 22. El Gobernador del Estado remitirá el expediente al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto.

Artículo 23. Si el Gobernador concede el indulto, enviará el expediente respectivo al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.

Artículo 24. El Gobernador resolverá revocar el indulto concedido, cuando se demuestre que el beneficiado haya transgredido las condiciones establecidas para ello.

Artículo 25. La víctima u ofendido del hecho ilícito será notificado desde el inicio del trámite para ser escuchado en garantía de audiencia. Del mismo modo, deberá notificarse la determinación de libertad por indulto en su domicilio legal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 192. Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas.- Secretarios.- Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez.- Dip. Fernando González Mejía.- Dip. Oscar Vergara Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de febrero de 2017.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Toluca de Lerdo, México, 09 de noviembre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando la introducción del sistema penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas. Lo anterior, supuso circunscribir la administración de las prisiones al Poder Ejecutivo, reservando al Poder Judicial la ejecución de lo juzgado.

En este orden de ideas, el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma al artículo 73 de la Carta Magna, para entre otros aspectos, facultar al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirían en la República en el orden federal y en el fuero común, destacando que dicha legislación única entraría en vigor a más tardar el 18 de junio de 2016, plazo fijado para la implementación del entonces novedoso sistema procesal penal acusatorio. La facultad del Congreso para expedir la legislación única en materia de ejecución de penas, se materializó a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el multicitado órgano de difusión oficial el 16 de junio de 2016, la cual prevé a la conmutación de la pena como una atribución propia del Poder Judicial.

El 18 de abril de la presente anualidad se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 78 de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México por el que se expidió la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México cuyo objeto es establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia, así como para conmutar las penas privativas de libertad a las y los reos del fuero común que reúnan los requisitos previstos en la misma Ley y que por sentencia ejecutoriada se encontrasen a su disposición.

Así, el 17 de mayo de 2016 la Procuradora General de la República promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 34/2016 en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y del artículo 77, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en las porciones normativas que refieren la conmutación de penas privativas de la libertad, en la que observó que la Legislatura Local reguló aspectos relacionados con la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado para sustituir una pena impuesta como resultado de una sentencia ejecutoriada por otra de menor severidad, estimando lo anterior inconstitucional.

En tal tesitura, se someten a consideración de esa Soberanía Popular las reformas a las disposiciones jurídicas que contemplan la conmutación de la pena como una facultad del Ejecutivo por ser propias, como se ha manifestado, del Poder Judicial.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas del Estado de México que fortalecen el vínculo materno, tales como la determinación de la guarda y custodia de los menores de diez años a favor de la madre¹, sosteniendo que es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, también, como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación

¹ Época: Décima Época. Registro: 2006790. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 52/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.

del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir.

Asimismo, diversas investigaciones indican que un vínculo seguro entre la madre y la niña o niño durante la infancia influye en su capacidad para establecer relaciones sanas a lo largo de su vida, cuando los primeros vínculos son fuertes y seguros la persona es capaz de establecer un buen ajuste social, por el contrario la separación emocional con la madre, la ausencia de afecto y cuidado puede provocar en la hija o hijo una personalidad poco afectiva o desinterés social.

Según indican estas investigaciones, la baja autoestima, la vulnerabilidad al estrés y los problemas en las relaciones sociales están asociados con vínculos poco sólidos. Si las experiencias de vínculo han sido negativas y graves, el ser humano es más propenso a desarrollar trastornos psicopatológicos. Son las interacciones madre-niño las que influyen en el desarrollo socio-emocional y en la conducta actual y futura del menor. Es por lo que se somete a su consideración el perfeccionamiento de la Ley en comento para posibilitar que las mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de diez años y que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y hayan cumplido una quinta parte accedan al beneficio del indulto que otorga la citada Ley.

Por otra parte, el 4 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el primer párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito fue establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir una Ley General en materia de secuestro que estableciera de manera enunciativa, más no limitativa, tipos penales, sanciones, distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el entonces Distrito Federal, los estados y los municipios.

Dicho Decreto estableció en el correspondiente régimen de transitoriedad que las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuarían en vigor hasta en tanto el referido Congreso de la Unión ejerciera la facultad conferida en el propio artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General y que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serían afectadas por la entrada en vigor de la legislación general, por lo que se ordenó su conclusión y ejecución, respectivamente, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes anteriores a la entrada en vigor de esa ley general, la cual se publicó el 30 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

El objeto de dicha Ley General es precisamente, establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno y reiteró en sus artículos segundo y quinto transitorios que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor en materia de delitos se seguirían tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen y que lo mismo se observaría respecto de la ejecución de las penas correspondientes y que las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de dicho Decreto continuarían aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

El andamiaje normativo vigente del Estado de México regula el secuestro en dos ordenamientos jurídicos, el Código Penal y la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro, por lo que considerando que corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley general en materia de secuestro y establecer en la misma, tipos penales, sanciones, distribución de competencias y formas de coordinación entre Federación, entidades federativas y los municipios, se propone a esa Honorable Legislatura derogar del marco jurídico punitivo de la Entidad, en lo referente a dicho delito, sin omitir referir la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2016 que declaró inválidas diversas disposiciones del Código Penal estatal.

Es importante mantener en perspectiva la responsabilidad de las autoridades estatales para establecer coordinación en materia de información, prevención, atención y combate de ese delito, atribuciones que son diversas a la investigación, persecución y sanción, por lo que se considera que si bien es cierto deben derogarse las disposiciones sancionadoras del delito de mérito, no menos cierto es que la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado debe permanecer vigente al no invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión y en cambio, coadyuvar al cumplimiento del objeto de la Ley General de la materia.

En este orden de ideas, si bien el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual retoma los principios constitucionales del sistema penal acusatorio, el 17 de junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos, entre los que destaca la normatividad en cita, para precisar los efectos de la determinación del no ejercicio de la acción penal, la cual inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos acontecimientos o en contra de diferente persona.

En relación a lo anterior, el 16 de junio de la presente anualidad, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 97 de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México por el que se reformó el Código Penal del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con diversos objetivos, entre los que destacan la precisión de las causas de extinción de la acción penal, específicamente el ejercicio de la acción penal y la custodia de imputados detenidos puestos a disposición del Juez de Control en espera de resolución sobre medida cautelar.

Derivado de ello, el 13 de julio de 2016, la Procuraduría General de la República promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 59/2016 en la que solicitó la invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal del Estado de México y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, por regular cuestiones de naturaleza procedimental penal susceptibles de invadir facultades constitucionales reservadas para el Congreso de la Unión, para expedir la legislación única en materia procedimental penal.

Por ello, se propone la derogación de los numerales 106 quintus del Código Penal del Estado de México y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de evitar la invasión de la facultad constitucional del Congreso General para expedir la legislación única en materia procedimental penal.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO****DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).****SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura, fue encomendado a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Habiendo concluido el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta de la Legislatura en Pleno, del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto a la aprobación de la "LIX" Legislatura.

De conformidad con los trabajos de estudio que llevamos a cabo advertimos que la iniciativa de decreto tiene como objeto, reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y

Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, sobre adecuaciones consecuentes con criterios de constitucionalidad.

Es oportuno mencionar que por razones de técnica legislativa y con base en el principio de economía procesal fueron integrados dos proyectos de decretos, uno sobre la reforma constitucional y otro concerniente a la reforma legal, para ser discutidos y votados por separado.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, con sujeción a lo señalado en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas destacamos que a través de la iniciativa de decreto se propone adecuar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en congruencia con la normativa establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la introducción del Sistema Penal de la inserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, en materia de indulto y conmutación de penas, sobre guardia y custodia de los menores de 10 años a favor de la madre, y en relación con normativa de secuestro.

Las adecuaciones enunciadas son consecuentes con pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con estos rubros declarando constitucionales e inconstitucionales diversos preceptos contenidos en los ordenamientos que se presentan, como resultado de la promoción de Acciones de Inconstitucionalidad y de la propia competencia establecida en la Ley fundamental de los mexicanos.

En este contexto, estamos de acuerdo en las reformas a las disposiciones jurídicas sobre conmutación de la pena para que se precise que se trata de facultades propias del Poder Judicial.

Por otra parte, es correcto que la Legislatura derogue el marco jurídico punitivo de la Entidad en lo referente al delito de secuestro, estimando que las sanciones deben ser establecidas por el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le confiere el artículo 73 fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Ley general correspondiente.

En este contexto, estamos de acuerdo en que aun cuando deben derogarse las disposiciones sancionadoras del citado delito, debe permanecer vigente la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro, a no invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión y coadyuvar al cumplimiento del objeto de la Ley general.

Advirtiendo que la iniciativa se apega al marco contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es congruente con los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconocemos la pertinencia y oportunidad de la iniciativa de decreto, destacando que, además contribuirá a la claridad y pulcritud legislativa del Estado de México.

Por ello, es oportuna la reforma del artículo 77, en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

Es adecuado también reformar los artículos 9, 58, cuarto párrafo y se derogan del artículo 69, la fracción V, el Capítulo II, denominado Secuestro, del Subtítulo Tercero, del Título Tercero, el Capítulo XVII denominado No Ejercicio de la Acción Penal del Título Quinto del Libro Primero y el artículo 106 quintus, el Capítulo denominado Secuestro, del Subtítulo Tercero, del Título Tercero, así como los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México.

Resulta conveniente la reforma de la denominación "Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México", el artículo 2, las fracciones IV y XVIII del artículo 3, el apartado B de la fracción I del artículo 4, la fracción VI del artículo 10, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, primer párrafo, 18, 19, 20, segundo párrafo, 22, 23, 24 y 25 y se derogan la fracción III del artículo 3, el Capítulo III denominado "De la Conmutación de la Pena" y los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México.

Por último, es pertinente la derogación del artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

De conformidad con las razones expuestas, tratándose de armonizar los ordenamientos jurídicos propuestos en la iniciativa de decreto, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ
HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN
GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).**

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).

DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO
(RÚBRICA).